

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 342/2011. Sentencia nº 246 (13/05/2014)**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

JUNTA DE COMPENSACIÓN. ACUERDOS ASAMBLEA GENERAL. SECTOR 56/2.

Cuestiones objeto de recurso resueltas por el Tribunal en sentencia previa.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Juan Carlos Zapata Hajar (Ponente)

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza a 13 de mayo de 2014, habiendo visto los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón; constituida por los Ilmos. Sres:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Partes del recurso:**

Apelantes D<sup>a</sup>. M. y D. C. representados por la Procuradora D<sup>a</sup>. M. y defendidos por el Letrado D. J.

Apeladas el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. S. y defendido por el Letrado D. C. y Junta de Compensación del Sector 56-2 de Zaragoza representada por el Procurador D. M. y defendido por el Letrado D. J.

**SEGUNDO.- Actuación administrativa recurrida:**

Resolución del Gobierno de Zaragoza de 15 de enero de 2010 que desestima el recurso de alzada interpuesto contra los Acuerdos adoptados en Junta General Ordinaria de la Junta de Compensación del Sector 56-2 de Zaragoza (exp. 0.848.293/2009).

**TERCERO.- Resumen y parte dispositiva de la resolución judicial recurrida:**

a) Los recurrentes que ya han impugnado en ocasiones anteriores conocidos también por este Tribunal, acuerdos anteriores de la Junta General del mismo Sector plantean en la demanda, que el PGOU de 1986 no fue publicado en su totalidad y por eso no fue nunca vigente. Entiende que además tiene otros vicios como desarrollo del sistema general de comunicaciones, ausencia de trazados de infraestructura, indebida fijación de aprovechamiento medio y de cada sector e indebida delimitación del área.

b) De igual manera consideran que es contrario a derecho el Plan Parcial del sector 56/2 y las Bases y Estatutos. Entiende que se constituyó indebidamente la Junta y que es contrario a derecho el Proyecto de Compensación.

c) Dice que la convocatoria debió hacerse con quince días de antelación (art. 97 y 212 de la LSA). Que los documentos contables no respetan el Plan General de Contabilidad, no contabiliza el IVA, se contabilizan obras de urbanización que no cumple el PGOU de 1986 y que se le exige un interés compuesto.

d) Dice por último que el asesor jurídico no puede intervenir en los debates al no estar regulada la sociedades profesionales en Aragón.

e) La Sentencia desestima el recurso interpuesto e impone las costas a las partes codemandadas por temeridad.

**CUARTO.- Cuantía:** Indeterminada.

**QUINTO.- Pretensiones de la parte apelante:**

Tener por interpuesto el recurso de apelación, para su resolución por este

Tribunal.

**Resumen de los motivos del recurso de apelación.**

1) Reitera todos y cada uno de los motivos ya indicados, insistiendo en que no hace una impugnación indirecta, sino directa de las disposiciones generales que cita.

2) Impugna eso sí la imposición de las costas en la instancia, por considerar que no hay temeridad.

**SEXTO.- Pretensiones de la parte apelada:**

1) Desestimación del recurso de apelación.

2) Imposición de las costas del recurso de apelación interpuesto.

**SÉPTIMO.- Procedimiento:**

Se admitió la apelación el 27 de julio de 2011.

Votación y fallo el 11 de abril de 2014.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO.-** La totalidad de las cuestiones que son objeto de recurso ya han sido resueltas por este Tribunal en la Sentencia de 7 de julio de 2011 (PO 33/2006 del JCAZ nº 1 apelación 352/2007) y Sentencia de 4 de octubre de 2013 (PO 168/2007 del JCAZ nº 1, apelación 3/2009), que resolvían la impugnación de sendos Acuerdos de Junta General del mismo Sector 56/2, a las que nos remitimos en su integridad. En las indicadas Sentencias decíamos:

*“La apelante discrepa de la interpretación del Tribunal de instancia de los motivos de impugnación sostenidos, que ahora reitera, argumentos que no desvirtúan los razonamientos de la sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, lo que determina que la apelación deba ser desestimada y la sentencia confirmada en todos sus extremos. Debiendo señalarse:*

*Primero.- En relación con la impugnación indirecta de la validez y eficacia del Plan General de 1986, y de la validez y eficacia del Plan Parcial del Sector 56/2, que en relación con dicho sector el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de junio de 2002, al desestimar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 231/1998, afirma que la sentencia de esta Sala declara “con razón, que lo que no cabe es pedir que se declare la nulidad o anulabilidad total de las disposiciones generales impugnadas únicamente en forma indirecta cuando se impugna directamente un acto administrativo y que hay que demostrar la relación que existe entre el acto y las disposiciones que se atacan”; confirmando el criterio de esta Sala al considerarlo acertado. Y en el caso enjuiciado, como señala la sentencia apelada, el examen de la demanda pone de manifiesto que lo que la parte recurrente trata de justificar como una impugnación indirecta, no es, en su mayor parte, sino pura y simplemente una impugnación directa de los instrumentos de planeamiento referidos.*

*Debiendo resaltarse, además, que, en lo que respecta al PGOU de 1986, ya ha sido impugnado en numerosas ocasiones por la actora, su cónyuge o las sociedades en las que participan, y por familiares de la misma, por los mismos motivos que aquí se aducen y frente a los que han recaído pronunciamientos desestimatorios de esta Sala y del Tribunal Supremo; pudiendo citarse, de entre otros y por lo que afecta al Sector 56-2: sentencias nº 329/1997-Sec.2, 330/1997-Sec.2, 566/1999-Sec.2 (confirmada por la del TS de 16/4/2003), 48/2000-Sec. (confirmada por la del TS de 14/7/2003), 317/2007-Sec.1 y 318/2007-Sec.1, a cuyos razonamientos en todo caso cabe remitirse, dándolos aquí por reproducidos. El Acuerdo del Pleno Municipal de fecha de 28 de Enero de 1993 que aprobó definitivamente el Plan Parcial del Sector 56-2, fue también objeto de impugnación directa en el recurso nº 384/94, sentencia de 16 de enero de 1998 (confirmada por la del TS de 6 de mayo de 2002), reflejadas en el Auto del Tribunal Supremo de fecha 14 de enero de 2010 por el que se inadmite el recurso de casación interpuesto por la representación de uno de los hoy actores contra la sentencia de esta Sección dictada en el recurso 1091/2003 -sobre revisión de oficio en materia de urbanismo en relación con dicho Sector 56/2 del Plan General Municipal de Ordenación de 1986 del citado término municipal- por haber sido reiteradamente resueltas por la*

*jurisdicción, y en el que se recogen las impugnaciones efectuadas por las mismas personas anteriormente referidas, en relación con instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución del Sector 56.2 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, resoluciones recaídas sobre las mismas cuestiones planteadas, y sentencias del Tribunal Supremo que las confirman. Sólo añadir en este apartado que si lo que hace el actor como indica en su recurso de apelación es realizar una impugnación directa, la misma es claramente extemporánea, además de haber sido inadmitida en reiteradas ocasiones como ya se indica.*

*Por otra parte, en lo que respecta a la impugnación indirecta de las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación del Sector 56-2, su improcedencia deriva de carecer de naturaleza normativa -en tal sentido la referida sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2002-.*

*Segundo.- En cuanto al acuerdo directamente impugnado, Acuerdos adoptados en la Asamblea General Ordinaria de 28 de junio de 2005 de la Junta de Compensación del Sector 56/2 del P.G.O.U. de Zaragoza, sobre, memorias de cuentas y balances, acuerdo de previsión de gasto y cuenta de participación, las alegaciones de la actora en esta instancia no desvirtúan los razonamientos del Juzgador de instancia, por cuanto la referencia a la incidencia de la normativa de Sociedades Anónimas de aplicación al caso -TRLSA- siempre sería supletoria y no de sustitución como pretende la actora y así lo señala la sentencia apelada. Los supuestos defectos de puesta a disposición de la parte recurrente de la documentación a aprobar en la sesión no se ha acreditado que se hayan producido ni vulnerado lo dispuesto en el artículo 26.3 de los Estatutos, y en cualquier caso ninguna indefensión ha producido a los recurrentes que accedieron a la documentación, asistieron la sesión, formularon voto particular, recurso de alzada y jurisdiccional.*

*En definitiva, ningún vicio invalidante se acredita, se haya producido al aprobar las cuentas, como señala la sentencia, no existiendo vulneración alguna del derecho a la tutela judicial efectiva al no haberse producido indefensión alguna a la parte en relación con lo que constituye el objeto del recurso.*

*Tercero.- Por último, respecto a la improcedencia de la condena en costas en instancia, debe rechazarse, al estar basada en que el recurrente reitera motivos de impugnación ya desestimados por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y por no suscitar cuestiones directamente encaminadas a la actuación impugnada, como así es en su mayor parte a los fundamentos que se han esgrimido en los anteriores recursos a que de ha hecho referencia, desconociendo los pronunciamientos de esta Sala y del Tribunal Supremo recaídos al respecto en las impugnaciones directas e indirectas que ha formulado contra las disposiciones generales y resoluciones.*

**SEGUNDO.-** Lo expuesto determina, al no tener incidencia alguna sobre ello las sentencias de otros Tribunales Superiores aportadas por la actora en esta instancia, la desestimación el recurso de apelación como se adelantaba, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, eso sí limitadas por todo concepto y para cada una de las partes codemandadas en el proceso a la cuantía total de 2.500 euros.

## **FALLO**

Desestimar el presente recurso de apelación confirmar la sentencia objeto de recurso hacer expresa imposición de las costas del presente recurso a la parte apelante con el límite antes indicado.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, los Ilmos. Sres. Magistrados D. Juan Carlos Zapata Híjar, D. Jesús María Arias Juana, D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester y D. Juan José Carbonero Redondo de la Sección Primera de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.